



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0043/12

Referencia: Expediente No. TC-01-2011-0008, relativo a la Acción Directa en Inconstitucionalidad incoada por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD).

En el municipio de Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil doce (2012).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla, Justo Pedro Castellanos Khouri, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Wilson S. Gómez Ramírez, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, jueces; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución y 36 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I.- ANTECEDENTES

1.- Descripción de la instancia

Instancia del veinticuatro (24) de agosto de dos mil uno (2001), mediante la cual se apoderó a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional, para que declare la inconstitucionalidad del Decreto No. 723-01 del 5 de julio de 2001.

2.- Pretensiones del accionante

El Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD), presenta en síntesis:

a) que se declare *“inconstitucional el Decreto No. 723-01 dictado el 5 de julio del año 2001 por el Poder ejecutivo por violar la Ley No. 633 sobre Contadores Públicos Autorizados, y el principio constitucional de la Separación de Poderes Públicos y sus atribuciones; en consecuencia, de conformidad con el Art. 46 de la Constitución de la República, declararlo nulo y sin ningún valor”*.

b) Que el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD) es una entidad *“creada por la ley con carácter institucional para representar a la clase profesional denominada Contadores Públicos Autorizados,”* mientras que, *“CODOCON carece en absoluto de institucionalidad”* porque *“es una asociación privada regida por la Ley No. 520, que fue incorporada por el Decreto No. 3538 del 10 de agosto de 1978”*.

3.- Pruebas documentales

El Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD), en su calidad de accionante, aportó conjuntamente con su instancia:

a) Copia del Acto No. 662-2001 del seis (6) de agosto del 2001, mediante el cual el Colegio Dominicano de Contadores Públicos Inc. (CODOCON) notificó al Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD) el Decreto No. 723-01, cuya copia íntegra está en cabeza del acto.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b) Original debidamente registrado del Acto No. 494/2001, del 29 de agosto de 2001, instrumentado por el Ministerial Alfredo Otañez Mendoza, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, mediante el cual se le notificó al Colegio Dominicano de Contadores, Inc. y al Estado Dominicano la solicitud de declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto No. 723-01.

4.- Hechos y argumentos jurídicos del accionante en inconstitucionalidad

El accionante procura la declaratoria de inconstitucionalidad del Decreto No. 723-01, dictado el 5 de julio de 2001 y, para justificar dicha pretensión, alega lo siguiente:

“Que ICPARD fue creada por la ley con carácter institucional para representar a la clase profesional denominada Contadores Públicos Autorizados, con la facultad para elaborar y modificar su Reglamento Interno a ser aprobado por el Poder Ejecutivo. Por ley corresponde a ICPARD: establecer los requisitos de pasantía para los contadores; tomar juramento y registrar los nombres de los autorizados a ejercer la profesión; recomendar al Poder Ejecutivo la revocación de los exequátur de los que faltaren a la ética; someter al Poder Ejecutivo las tarifas de costos; actuar como amigable componedor entre los Contadores Públicos y sus clientes; adquirir en propiedad los archivos de los fallecidos o inhabilitados”.

“Por su parte CODOCON carece en absoluto de institucionalidad; tal como dice el decreto cuestionado es una asociación privada regida por la Ley 520, que fue incorporada por el Decreto No. 3538 del 10 de agosto de 1978. Si a alguien representa es a sus miembros, no a la universalidad de los Contadores Públicos Autorizados, que por disposición expresa de la ley está representada exclusivamente por ICPARD”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Al crear a ICPARD la ley le dotó de atribuciones con efectividad respecto de todos los Contadores Públicos Autorizados, afiliados o no a esa entidad. ...No ocurre lo mismo con CODOCON. Después de advenir a la vida jurídica por su incorporación mediante decreto del Poder Ejecutivo, solo podrá funcionar como entidad privada sin la vocación institucional para representar a la universalidad de los cc; solo representará a sus miembros fundadores y a quienes se afilien, y a ellos solamente podrá imponerles contribuciones, aunque se imponga las mismas metas del ICPARD. En fin, podrá establecer la reglamentación que decida sin la fiscalización del Poder Ejecutivo.”

5.- Opinión del Procurador General de la República

El Procurador General de la República, mediante instancia del cinco (5) de marzo de 2003, opina:

“Que procede referir dicho expediente, a la Suprema Corte de Justicia, con la finalidad de que el INSTITUTO DE CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA (ICPARD) llene los requisitos legales de rigor, precedentemente señalados, poniendo en causa al COLEGIO DOMINICANO DE CONTADORES PUBLICOS, INC. (CODOCON), cuyos derechos pueden ser comprometidos sin darles oportunidad de defenderse”.

II.- CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Procedimiento aplicable en la presente acción de inconstitucionalidad

6.1. Este Tribunal tiene competencia para conocer de la presente acción en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución del Estado y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículos 9 y 36 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley No. 145 del 4 de julio de 2011.

6.2. La presente acción fue sometida el 24 de agosto de 2001 ante la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones constitucionales, al tenor de lo que disponía la anterior Constitución en el artículo 67.1 y, a pesar de haberse agotado el procedimiento que imperaba con anterioridad a la entrada en vigencia de la actual Constitución, el mismo quedó sin el correspondiente pronunciamiento.

6.3. Al haberse incoado la presente acción en inconstitucionalidad contra el Decreto No. 723-01, dictado el 5 de julio del año 2001, estando vigente la Carta Magna del año 2002, resulta conforme con la Constitución admitir que cualquier parte que hubiere incoado su acción de inconstitucionalidad, bajo las disposiciones del Art. 67.1 de la Constitución Política del 2002, tenía calidad para accionar en inconstitucionalidad por vía directa.

6.4. El Tribunal Constitucional, desde que se pronunció sobre la calidad para accionar, ha sentado una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la parte impugnante tiene calidad para accionar en inconstitucionalidad porque al momento de su acción era "*parte interesada*", ya que bastaba solamente que el accionante tuviese un interés directo y figurara como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial o que actuara como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.

7.- Rechazo de la acción directa en inconstitucionalidad

La presente acción en declaratoria de inconstitucionalidad es rechazada por las razones siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.1. En el presente caso el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD), no aporta razones que demuestren la alegada inconstitucionalidad del decreto que incorporó al Colegio Dominicano de Contadores Públicos Inc. (CODOCON), salvo que éste último no fue creado en virtud de una ley, sino por decreto dictado por el Poder Ejecutivo al amparo de la Orden Ejecutiva No. 520 del 26 de julio de ese mismo año, la cual reglamentaba la incorporación de las asociaciones sin fines de lucro y que posteriormente fue derogada por la Ley No. 122-05 del 8 de abril de 2005;

7.2. El Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD), fundamenta su instancia en razones prácticas, alegando esencialmente que no deben existir dos entidades similares que agrupen a esa clase profesional, lo cual genera una dispersión de esfuerzos y recursos;

7.3. La existencia de dos instituciones que se dividen los recursos consignados a los contadores públicos autorizados, una creada por ley y otra por decreto, pero ambas bajo el amparo de la legalidad, constituye un problema de reserva de ley que escapa al control de constitucionalidad del cual está investida esta jurisdicción y que eventualmente sería de la competencia de la jurisdicción administrativa;

7.4. El artículo 47 de la vigente Carta Sustantiva promueve la libertad de asociación al exponer que: *“toda persona tiene derecho de asociarse con fines lícitos, de conformidad con la ley”*;

7.5. En tal sentido, nada le impide a los fundadores del Colegio Dominicano de Contadores, Inc. (CODOCON) asociarse y matricularse en una entidad que a su juicio los representa y que a su vez le serviría como instrumento para canalizar sus intereses de clase;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.6. La libertad de asociación es uno de los derechos humanos que posibilita, esencialmente, la unión de personas que se identifican con un interés legítimo y que persiguen objetivos lícitos. Asimismo, otorga la posibilidad de constituir agrupaciones permanentes que buscan un mismo fin;

7.7. Si bien es verdad que el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD) fue creado por una ley votada por el Congreso Nacional, no menos cierto es que el Poder Ejecutivo, en el ejercicio de sus atribuciones reglamentarias, tenía la facultad de incorporar asociaciones sin fines de lucro como ocurrió con el Colegio Dominicano de Contadores, Inc. (CODOCON);

7.8. En ese sentido, no puede hablarse en el presente caso de violación alguna a la Constitución o intromisión de uno de los poderes del Estado en esferas que no le corresponden. Se trata de entidades legalmente incorporadas bajo estatutos distintos, al igual que ocurre con otras asociaciones profesionales que han coexistido durante muchos años, promoviendo el desarrollo social, profesional y económico de sus miembros.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, como buena y válida en cuanto a la forma, la presente acción en inconstitucionalidad incoada por el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD), contra el Decreto No. 723-01, dictado el 5 de julio de 2001.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción en inconstitucionalidad incoada por el Instituto de Contadores Públicos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Autorizados de la República Dominicana (ICPARD), contra el Decreto No. 723-01, dictado el 5 de julio de 2001.

TERCERO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, al Procurador General de la República y al accionante, el Instituto de Contadores Públicos Autorizados de la República Dominicana (ICPARD), para los fines que correspondan.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton L. Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khouri, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente decisión es dada y firmada por los señores Jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, Secretario del Tribunal Constitucional que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario